



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1519-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado en la Delegación de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de este Órgano Superior de Control a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, por el señor **REYNALDO FRANCIS WATSON**, mayor de edad, casado, nicaragüense, Licenciado en Derecho y con domicilio en la ciudad Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, titular de cédula de identidad nicaragüense Número 607-080467-0008P, en su calidad de Ex Alcalde Municipal de la Alcaldía Municipal Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe del Norte, mediante el cual interpuso formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa de las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de referencia RIA-CGR-1279-19, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, mediante la cual se determinó perjuicio económico para la comuna de Puerto Cabezas, Región Autónoma Costa Caribe Norte, hasta por la suma de doscientos cuarenta y dos mil trecientos veinte córdobas netos (C\$242,320.00), asimismo en su Resuelve Tercero estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del recurrente, por haber incumplido con su actuar lo preceptuado en los artos. 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b); 8 literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103 y 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley N° 185, “Código del Trabajo, en sus artículos 46 y 47 y adicionalmente arto. 24 y 28 de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”. Como consecuencia, en el resuelve cuarto de la citada resolución administrativa, se la aplica una sanción equivalente a dos (2) meses de salario, que serán ejecutadas y recaudadas a favor del Tesoro Municipal. Que la precitada resolución administrativa se deriva del Informe de Auditoría de Cierre de Ingresos y Egresos a la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, con referencia ARP-04-038-19, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas Región Autónoma de la Costa Caribe Norte. El recurrente manifiesta su petición en dos (2) folios que contienen sus alegatos, al cual adjuntó copia de cédula de notificación de la Resolución Número RIA-CGR-1279-19, emitida por la Contraloría General de la República, y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso considerar, resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra regulado en el artículo 81 de La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece, si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1519-19

la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, se hace necesario determinar si el recurrente ya nominado, cumplió con el requisito de temporalidad y si la fundamentación legal invocada para su tramitación está acorde con el marco jurídico establecido en la Ley Orgánica de este ente fiscalizador, que como ya se dejó señalado es el artículo 81 y dado que el recurso de revisión tiene como objetivo examinar y corregir el acto impugnado, con la finalidad de determinar si hubieron errores en el procedimiento administrativo o la transgresión del debido proceso. En el caso que nos ocupa se observa que el recurrente cumplió con el requisito de temporalidad exigida por el artículo ya señalado, dado que dicho recurso lo interpuso en el onceavo día hábil.

II

En el caso subjudice, el recurrente manifestó interponer Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de RIA-CGR-1279-19. Señala el recurrente en su libelo y se cita: “ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, EN APLICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE LA LEY 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO, ES QUE ACUDO A VUESTRA AUTORIDAD A INTERPONER COMO EN EFECTO LO HAGO, FORMAL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO RIA-CGR-1279-19, DICTADA POR SU AUTORIDAD EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE EL AÑO 2019, A LAS NUEVE Y CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA MAÑANA”. A la luz de lo expuesto, se determina que el recurrente al promover el recurso de revisión sobre la base de las disposiciones legales establecidas en la Ley 290, Ley de Organización y Competencia del Poder Ejecutivo, omitieron lo dispuestos en la parte séptima resolutive de la resolución administrativa impugnada que literalmente dice: “Se hace saber a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”. En razón de lo anterior y, por las consideraciones de derecho expuestas se deberá declarar la improcedencia del recurso de revisión, por ser contrario a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo: 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1519-19

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR por ser notoriamente improcedente, al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **REYNALDO FRANCIS WATSON**, en su calidad de Ex Alcalde Municipal de Puerto Cabezas Región Autónoma de las Costa Caribe Norte, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de RIA-CGR-1279-1. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe del Norte, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Un Mil Ciento sesenta y dos (1162) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes quince de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1519-19

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/DLCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente